



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0451** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 SEP 2021**

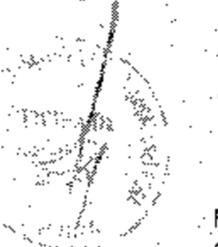
VISTOS:

Acta de Control N° 000355-2021 de fecha 13 de agosto del 2021, Informe N° 006-2021/GRP-440010-440015-440015.03-RJMO de fecha 13 de agosto del 2021, Oficio N° 172-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de agosto del 2021, Escrito de Registro N° 03702 de fecha 18 de agosto del 2021, Memorando N° 0195-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 03 de setiembre del 2021, Informe N° 0795-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de setiembre del 2021, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 13 de setiembre del 2021 y demás actuados en cuarentaidós (42) folios.

CONSIDERANDO:

Que, el día 13 de agosto del 2021 a horas 05:45 am mediante la imposición del Acta de Control N° 000355-2021 en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, en el Peaje Piura-Paita, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje F5U-958, mientras cubría la ruta PAITA-PIURA vehículo de propiedad de la EMPRESA ANKA PERU TRAVEL EIRL (SEGUN CONSULTA VEHICULAR) conducido por el señor GEANPIERE EDUARDO ELERA JIMENEZ con Licencia de Conducir N° B70052946 Clase A Categoría Dos o profesional, en el que se ha detectado presuntamente la comisión de la infracción tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Que, en el Acta de Control N° 000355-2021 de fecha 13 de agosto del 2021 se deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa F5U-958 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, no presentando ningún documento físico para realizar el servicio de transporte regional de personas llevando a bordo 5 usuarios, todos mediante video afirmaron ser trabajadores de una empresa service de Paita, pero ninguno se identifica con fotocheck o carnet de trabajadores de la empresa, afirmaron que el pago lo realiza la empresa mediante contrato directamente con el dueño del vehículo de placa F5U-958, para ser trasladados desde Paita con destino a Piura. Se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir según Art. 112 D.S. N° 017-2009-MTC y MOD., asimismo se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo según Art. 11 D.S. 017-2009-MTCy MOD. Se adjuntan tomas fotográficas, video y se cierra el Acta siendo 06:15".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0451** 2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 SEP 2021**

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, dado el 1 de febrero del 2020 y el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendario desde su publicación, plazo en el cual las entidades a cargo de acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre debían adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a este reglamento.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.1 del artículo 7° del D.S. N° 004-2020-MTC "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada cuando el presunto responsable se entienda que el conductor ha sido válidamente notificado.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 004-2020-MTC, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, por tal motivo con Oficio N° 172-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de agosto del 2021 se notificó a la empresa a fin de que formule sus descargos al acta impuesta.

Que, con Escrito de Registro N° 03702 de fecha 18 de agosto del 2021 la empresa ha señalado que la unidad vehicular de su representada de placa de rodaje F5U-958 si contaba con la autorización correspondiente tal y como se muestra en la Tarjeta Única de Circulación N°15P21000808, cuya fecha de expedición fue el 04 de febrero del 2021 y tiene fecha de vencimiento el 11 de setiembre del 2030, copia que ha anexado a su escrito, la misma que obra a folios diecisiete (17) del expediente administrativo.

Que, asimismo de la visualización del video y al escuchar el audio se ve a los pasajeros y se oye claramente que los pasajeros de la minivan indican que son trabajadores de una service que van con destino a la ciudad de Piura, que es la empresa la que paga directamente el servicio; así también se aprecia que los pasajeros están portando doble mascarilla y protector facial.

Que, la Unidad de Autorizaciones y Registros ha informado a través del Memorando N° 0195-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 03 de setiembre del 2021 que el vehículo no cuenta con historial en la flota habilitada de la empresa, sin embargo ya se ha tenido conocimiento que tiene autorización nacional para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores; y respecto del señor **GEANPIERE EDUARDO ELERA JIMENEZ** ha precisado que actualmente cuenta con Certificado de Habilitación de Conductor N° 468 a favor de la **EMPRESA ANKA PERU TRAVEL** expedido el 19 de octubre del 2020 con vigencia al 19 de octubre del 2021; de lo que se advierte que el presunto incumplimiento de la empresa referente al tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.2.3 consistente en "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista**" habría sido corregido.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **2451** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 SEP 2021**

Que, evaluando el descargo presentado por la empresa y estando a la descripción del acta de control y las evidencias que se aprecian y escuchan en el video que obra en el expediente, aunado a ello se ha hecho la consulta en la página del Ministerio de Transportes y Comunicaciones referente al permiso de la empresa encontrándose registrado el permiso que señala la administrada; lo que demuestra que la administrada si contaba con el permiso correspondiente para realizar el servicio,

Que, estando a los argumentos expuestos líneas arriba y teniendo en consideración lo señalado por el **Principio de Tipicidad**, establecido en el numeral 246.4 del art. 246° del TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias, que establece que: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)", y el **Principio de Presunción de Licitud**, establecido en el numeral 248.9 del artículo 248 de la norma antes indicada, que prescribe: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"; correspondería **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** originado mediante el Acta de Control N° 000355-2021 de fecha 13 de agosto del 2021, a la persona del conductor señor **GEANPIERE EDUARDO ELERA JIMENEZ**, así como **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° F5U-958 al momento de la intervención **EMPRESA ANKA PERU TRAVEL EIRL** como responsable solidaria, por la infracción **CODIGO F.1** del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**.

Que, conforme a lo señalado en el numeral 111.3 del Artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: Si las causas de internamiento fueren superadas después de internado preventivamente el vehículo, la autoridad competente dispondrá el levantamiento de la medida, la devolución de las placas y la liberación del vehículo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda y del pago de los gastos que hubiese generado el internamiento al depositario, corresponde se levante la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje F5U-958, de propiedad de la **EMPRESA ANKA TRAVEL EIRL**.

Que, de conformidad con el numeral 112.2.4, del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece: "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"; corresponde se proceda la devolución de la Licencia de Conducir N° B70052946, Clase A, Dos b profesional perteneciente al señor **GEANPIERE EDUARDO ELERA JIMENEZ**.

Que, evaluados los descargos conforme al numeral 10.1 del artículo 10 del D.S. N° 004-2020-MTC se procede elaborar el presente Informe Final de Instrucción para la continuidad de procedimiento sancionador, así también el numeral 10.3 de la norma antes anotada se prescribe "Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0451** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 SEP 2021**

concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción (es) o incumplimiento (s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional No 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de Febrero del 2020,

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR LOS ACTUADOS GENERADOS POR LA IMPOSICIÓN DEL ACTA DE CONTROL N° 000355-2021 al señor conductor **GEANPIERE EDUARDO ELER JIMENEZ** y a la propietaria **EMPRESA ANKA PERU TRAVEL EIRL** como responsable solidaria por no contar con presupuestos necesarios para configuración de infracción **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "prestar el servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" infracción calificada como Muy Grave; de conformidad a los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** LEVANTAR la medida de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **F5U-958**, propiedad de la **EMPRESA ANKA PERU TRAVEL EIRL**, de conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que prescribe: "Si las causas de internamiento fueren superadas después de internado preventivamente el vehículo, la autoridad competente dispondrá el levantamiento de la medida", la devolución de las placas y la liberación del vehículo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda y del pago de los gastos que hubiese generado el internamiento al depositario.

**ARTÍCULO TERCERO:** PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B70052946**, Clase A, Categoría **Dos b profesional**, perteneciente al señor **GEANPIERE EDUARDO ELERA JIMENEZ** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, que establece que En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **GEANPIERE EDUARDO ELERA JIMENEZ** en su domicilio sito en AA.HH. Nuevo Castilla D 06 distrito de Castilla provincia y departamento de Piura, Dirección obtenida de su licencia de conducir, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0451** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 SEP 2021**

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA ANKA PERU TRAVEL EIRL** en su domicilio sito en Mz. A Lote 16 Asociación de Monte de Los Olivos II Etapa distrito San Martín de Porres- Lima, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 03702 de fecha 18 de agosto del 2021, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL